



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N.º 12-2017
LIMA

Sumilla. En el supuesto de revisión invocado (el previsto en el numeral cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, según el cual la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema “cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer del condenado”); el nuevo hecho o medio de prueba debe ser trascendente, lo cual implica que su conocimiento debe dar lugar a un convencimiento de que la responsabilidad penal del acusado, que fuera declarada en la sentencia condenatoria, resulta insostenible.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Lima, ocho de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: La demanda de revisión formulada por **Jesús Alberto Luis Villafuerte**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

ÚNICO. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia conformada expedida el diecisiete de agosto de dos mil once, emitida por la Sala Penal Nacional, que condenó al demandante como autor de delitos contra la libertad individual-secuestro y contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Freyre Vargas Vargas y otros; y como autor del delito contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y le impuso treinta y dos años de pena privativa de libertad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Del examen de la demanda de revisión, se advierte que el demandante plantea que la sentencia cuestionada sea declarada nula. Su pretensión se sustenta en lo siguiente:

1.1. El supuesto de revisión invocado es el previsto en el numeral cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, según el cual la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema "cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

1.2. Presenta como prueba nueva copia certificada de la historia clínica número cero diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho, emitida por la Clínica 2000 Salud para Todos. Refiere que con dicho nuevo medio de prueba se establece que el día de los hechos delictivos materia de la presente sentencia se encontraba internado en la mencionada clínica, razón por la cual no pudo haber cometido los delitos por los cuales se le sentenció.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO

2.1. A través de la demanda de revisión se pretende que se rescindan sentencias condenatorias con calidad de firmes o, lo que es lo mismo, con autoridad de cosa juzgada. De ahí que resulte exigible al demandante cumplir rigurosa y estrictamente con los requisitos taxativamente previstos en la Ley para tal efecto.

2.2. En lo que respecta al supuesto de revisión invocado, debe señalarse que el nuevo hecho o medio de prueba debe ser trascendente¹, lo cual implica que su conocimiento debe dar lugar a un convencimiento de que la responsabilidad penal del acusado, que fuera declarada en la sentencia condenatoria, resulta insostenible.

2.3. En el presente caso, del examen de la sentencia cuya revisión se demanda, no se observa que se justifique debidamente el supuesto de revisión de sentencia al que se hace referencia; de ahí que no resulte procedente la demanda de revisión de sentencia materia de pronunciamiento. En efecto, en primer lugar, debe indicarse que

¹ "Entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia con calidad de cosa juzgada". Cfr. Ejecutoria Suprema recaída en la revisión de sentencia número once-dos mil dieciséis-NCPP-APURÍMAC, Sala Penal Permanente, cuatro de abril de dos mil dieciséis, fundamento jurídico cuarto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N.º 12-2017
LIMA

nada obstaba para que el demandante, como parte de su actividad probatoria regular, promueva la incorporación de la historia clínica número cero diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho como elemento probatorio a ser evaluado en el curso del proceso penal que se le siguió. Con lo cual no se puede afirmar, en puridad, que revista el carácter de un nuevo medio de prueba pertinente en sede de revisión de sentencia. En segundo lugar, es de señalar que en la referida historia clínica se aprecia, de un primer examen, que el demandante habría estado hospitalizado en el mes de enero de dos mil seis, a consecuencia de padecer diversas enfermedades, tales como diabetes mellitus, dislipidemia, entre otras; no coincidiendo tal tiempo con el contexto temporal de los hechos que fueran materia de acusación, el mismo que, de conformidad con el considerando primero de la sentencia cuestionada, hace referencia al mes de agosto de dos mil seis. Asimismo, tampoco son pertinentes en sede revisión de sentencia las alegaciones al delicado estado de salud que presenta el sentenciado, pues la teleología de la institución de la revisión de sentencias condenatorias no comprende razones humanitarias.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON: IMPROCEDENTE la demanda de revisión formulada por **Jesús Alberto Luis Villafuerte** contra la sentencia conformada expedida el diecisiete de agosto de dos mil once, emitida por la Sala Penal Nacional, que condenó al demandante como autor de delitos contra la libertad individual-secuestro y contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Freyre Vargas Vargas y otros; y como autor del delito contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y le impuso treinta y dos años de pena privativa de libertad.

II. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA N.º 12-2017
LIMA

III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Archívese.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

IASV/JIQA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 7 JUN 2018